

Medellin, Noviembre 30 de 1914

Señor Rector de la Universidad de Antioquia—E. L. C.

En mi carácter de Presidente de Tesis del señor Rafael Botero R., para el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, que este se propone obtener, tengo el gusto de dar a usted el informe que sigue.

La tesis que me ha tocado examinar y calificar, es un estudio de ciencia política internacional americana que me ha causado agradable sorpresa por su incontestable mérito: sobria, comprensiva, elevada, patriótica.

Estimo que es labor que le servirá al señor Botero no sólo para optar el grado sino para acreditarse de pensador sereno y práctico en puntos de política internacional americana.

Soy del señor Rector muy atento y seguro servidor.

**Antonio José Montoya**

# Estudios de Derecho

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Administrador, JESUS M. MARULANDA B.

Serie III } Medellín—1914—Diciembre. } N.º 14

## NOTAS DE LA REDACCION

Fueron nuestras miras al entrar en la publicación de la Revista «Estudios de Derecho» hacer de ella una empresa que por su duración pudiera llegar a fundamentar una obra de utilidad manifiesta.

Allí todos los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas fueron llamados a cooperar, ofreciéndoles así un gran campo donde pudieran ejercitar sus plumas y desarrollar su criterio jurídico.

Tales fines, realizados en parte, gracias al buen entusiasmo con que sabemos acoger toda idea que diga progreso y adelanto, fueron no poco tiempo interrumpidos a virtud de la poca constancia y del ningún esfuerzo; constancia y esfuerzo que son armas de necesaria esgrima para entrar en lucha ventajosa contra los muchos obstáculos y tropiezos que fatalmente se oponen a toda empresa.

Hoy, reiterando los fines a que obedeció el nacimiento de la Revista, emprendemos de nuevo esta obra de aliento, obra que no dudamos merecerá la aceptación voluntaria y sincera de todos aquellos que comprendan el mucho interés del objetivo que perseguimos.

Presentamos también de nuevo nuestros agradecimientos a la Asamblea próxima pasada, por la buena ayuda que prestó a nuestra Revista, como también a la mayoría de los profesores de la Escuela de Derecho de la Universidad de Antioquia por la buena acogida que le ha dado a todos nuestros proyectos.

## LA TRAGEDIA DE BELGICA

Para que una agrupación humana sea nación ante el Derecho de Gentes, es preciso que tenga un hogar territorial definido, que tenga un Gobierno, es decir, una o más personas que representen al pueblo y administren la República, según la ley de la nación, y un soberano, que también puede ser singular o plural, en quien resida la autoridad suprema. El conjunto constituye una nación soberana; su categoría de tal nada tiene que ver con la magnitud de su territorio o lo numeroso de su población.

La guerra entre una nación y otra u otras, entraña potencialmente desde las calamidades transitorias, más o menos hondas y gravosas, y la destrucción de vidas y riquezas, y la ruina y miseria consiguientes, hasta la mutilación territorial o la desmembración total del territorio, lo que significa la extinción de la nación, como en el caso de Polonia, repartida entre Prusia, Austria y Rusia, en 1772; las mutilaciones territoriales suelen sobrevenir a raíz de la conclusión de esta guerra, como en tiempo moderno la de Austria después de Solferino, o la de Francia después de Sedán.

El peligro de mutilación o de desmembración y extinción de nacionalidad es inherente a la guerra, la que a su vez como posibilidad, está en la naturaleza misma de las cosas. La victoria erige la voluntad del vencedor en ley suprema e inapelable. Todo lo demás desaparece, como el humo de las batallas. Las naciones, poderosas o débiles, están sujetas a estas condiciones inevitables. Cuando entran en guerra, impuestas por otras naciones, por las circunstancias, o buscada por ellas mismas, las naciones aceptan esas terribles contingencias o se resignan a ellas de antemano, como acepta la posibilidad de la muerte quien entra al combate.

El siglo XIX, tan fecundo en descubrimientos y en combinaciones, llamadas inventos, ideó por vez primera, para ciertos y determinados casos, un arbitrio que pone a la nación beneficiaria al abrigo de la guerra y por ende los terribles peligros que de ella se desprenden. Survio él de las rivalidades recelosas de los fuertes en pre-

visión de posibles desequilibrios territoriales o políticos que ocurrieran en el momento de una guerra y que en esa preciosa ocasión pudieran encauzar o determinar el desastre. El arbitrio consiste en la neutralización de una nación dada bajo la garantía de varias otras. De esta suerte la nación neutralizada, puesta al amparo de la guerra, garantizadas la integridad de su territorio y la inviolabilidad de su soberanía, puede dedicar todas sus energías a las artes de la paz y al bienestar de sus hijos. La guerra pasa a su lado, como un soplo de maldición que ni la toca, ni la puede tocar, según la convención consagrada por los mismísimos beligerantes. ¡Verdaderamente un estado ideal!

La letra solemne de los tratados vigentes en Europa establece la neutralización de tres naciones: Suiza, Bélgica y Luxemburgo, según instrumentos firmados en 1815, 1831 y 1867, respectivamente. La neutralidad de Bélgica fue establecida y garantizada en el mismo documento en que se reconocía su independencia, firmado el 15 de noviembre de 1831, por la Gran Bretaña, Austria, Francia, Prusia y Rusia, y por la misma Bélgica, en fe de que aceptaba los deberes y condiciones de la neutralización, estos sea dicho de paso, no implican la menor lesión de soberanía, potencial ni efectiva; la garantía cesa de hecho, si la nación neutralizada realiza actos de guerra que no sean de defensa u otros que a ellos puedan conducir.

De esta suerte la jocunda Flandes quedó convertida en un gimnasio del espíritu, digno de las gloriosas tradiciones de su suelo, tantas veces teñido de rojo en los pasados siglos, en luchas por la libertad de conciencia y por la libertad civil. Sin propósito premeditado, las potencias signatarias al servir sus propios fines vinieron a crear un sereno asilo a la labor y al pensamiento de los hombres, intangible al horror de la violencia guerrera.

Según los planes del Estado Mayor alemán, era preciso atacar a Francia, pasando por Luxemburgo y por Bélgica. En asuntos de guerra, Alemania jamás vacila; sus tropas invadieron el Luxemburgo en los primeros días de agosto; el día 3, el Ministro alemán en Bruselas le pidió al gobierno belga, con plazo de horas

para responder, que, observando una neutralidad amistosa, permitiera el paso de las tropas alemanas por el territorio belga. La alternativa, si Bélgica rehusaba, sería la guerra. Bélgica optó por lo último, que, acaso era lo menos acorde con sus inmediatas conveniencias, pero innegablemente era lo único acorde con el honor. Sobrevino la invasión sin pérdida de un minuto; sobrevinieron las batallas y los sitios y los bombardeos de plazas fuertes y todo el estrago sangriento de la guerra. Sobrevinieron también las crueldades innecesarias, el sacrificio de los inocentes, la destrucción de aldeas y ciudades, ejecutado todo ello como una maniobra, fríamente calculadamente, con el fin pregonado de sembrar el terror. El objeto está logrado. El terror ha invadido la conciencia universal y los invasores ya han asegurado la cosecha de ignominia para sus armas.

En tanto que Alemania y Austria hacen la guerra a Bélgica, la defiendo Francia, Inglaterra y Rusia, signatarias también del pacto de neutralización. La intervención británica ha dejado estupefacta a Alemania. Dadas las circunstancias, la confianza alemana en la neutralidad inglesa, la que, según lo prueban los acontecimientos posteriores, era base esencial de los planes militares del Kaiser, delata en él, y en sus consejeros, un estado mental patológico, preñado de amenazas para la paz del mundo.

La nota en que el Embajador inglés en Berlín da cuenta de sus últimas entrevistas con el Ministro de Estado y con el Canciller del Imperio alemán, ilumina las tortuosas idiosincrasias del militarismo prusiano, que hoy agarrota al pueblo germano, su primera víctima, bajo un régimen implacable de hierro y sangre, y que mañana habrá de ser la ley universal, si ese militarismo sale triunfante de la ordalía de esa guerra.

Dice el Embajador:

*«Londres, Agosto 8 de 1914».*

«.....Cumpliendo las instrucciones recibidas, pregunté, el día 4 de agosto corriente, al Secretario de Estado del Imperio alemán, en nombre del Gobierno de Su Majestad Británica, si el Gobierno Imperial se abstendría de violar la neutralidad belga. Herrvon Jagow inmediatamente me contestó que sentía tener que darme una respuesta negativa; habiendo penetrado las tropas alemanas al territorio belga, esa mañana, ya la neutralidad belga estaba violada.

«Agregó que el Gobierno Imperial se había visto obligado a dar ese paso porque era preciso penetrar a Francia por la vía más rápida y expedita para adelantar las operaciones y dar un golpe decisivo todo lo antes posible. Era cuestión de vida o muerte para Alemania. Si se hubiera buscado una vía más al Sur no se podría aspirar—en vista de la escasez de caminos y de la potencia de las fortalezas—a vencer la formidable resistencia que se opondría a las tropas alemanas, sin gran pérdida de tiempo. Esta pérdida de tiempo significaría tiempo ganado por los rusos para traer sus tropas a la frontera. La rapidez de acción era el elemento esencial para Alemania, en tanto que el elemento principal de Rusia lo constituye su inagotable reserva de soldados.

«Más tarde, ese mismo día, informé al Secretario de Estado, que a menos que el Gobierno Imperial pudiera asegurarme antes de las doce de la noche que no procedería más allá en su violación de la frontera belga y que suspendía la invasión del territorio belga, mis instrucciones eran de pedir mis pasaportes y de informar al Gobierno Imperial que el Gobierno de Su Majestad Británica tomaría todas las medidas necesarias para mantener la neutralidad belga y para el cumplimiento de un Tratado que Alemania había firmado juntamente con nosotros.....

«Después visité al Canciller del Imperio; lo encontré muy agitado. Inmediatamente se lanzó en una arenga, que duró cosa de veinte minutos. Dijo que el paso dado por el Gobierno de Su Majestad Británica era terrible hasta el último grado y que todo ello era meramente por una palabra: «neutralidad», la que en tiempo de guerra había sido tantas veces desconocida. La Gran Bretaña—agregó—iba a hacerle la guerra a un pueblo hermano que no pedía otra cosa que conservar la amistad con ella, por «una hoja de papel.»

«Esa hoja de papel» representaba la tranquilidad de millones de hogares, amparados bajo el honor de las potencias signatarias. Destrozado el émbolo y ultrajada la doctrina, con el naufragio del honor, sobrevino la borrasca del furor humano, que ahoga su propia vergüenza en la sangre de sus víctimas. En un memorial al Rey Jorge V de Inglaterra, dice el Ministro de Justicia de Bélgica.

«Bélgica obligada; obligada a una guerra de defensa para salvar sus instituciones y los hogares de sus hijos, se propuso aunar la resistencia con las restricciones que todas las naciones civilizadas se imponen como regla de conducta, observando estrictamente las convenciones internacionales y el respeto por la conciencia humana. Nuestro enemigo, después de invadir nuestro territorio, ha sacrificado a nuestra población, ha asesinado a nuestras mujeres y a nuestros niños, se ha llevado al cautiverio a muchos de nuestros ciudadanos inofensivos, ha mutilado a los heridos, destruido ciudades indefensas, incendiado iglesias y monumentos históricos, entre ellos en primer término la célebre biblioteca de la Universidad de Lovaina. La prueba de todo

esto consta en documentos fidedignos y auténticos.»

No es preciso apurar el comentario. Sería ennegrecer la tiniebla. Hé aquí la tragedia de Bélgica, noble y gloriosa en la tortura impuesta por voluntad de hombres, en castigo del crimen de respetar la fe pactada, tragedia que es dolor luminoso y fecundo, como un martirio, y la tragedia del victimario, la de un pueblo uncido al yugo de una casta impía y cruel la que es tragedia de deshonra indeleble.

Las «hojas de papel» son las murallas del derecho, que a su vez es el refugio de los débiles. Si el derecho falla ¿cuál será en definitiva la suerte de las naciones pequeñas, que no pueden defender sus instituciones y su territorio con ejércitos en que el millón de soldados sea la unidad, y con marinas en que los dreadnoughts se cuenten por decenas? La actual contienda no da asidero a la ilusión, ni sobre las causas que la encendieron ni sobre las intenciones que la guían, en el ánimo de los que la prepararon y la lanzaron, como un huracán de centellas sobre el mundo. Para los dos imperios germanos, la palabra dada vale mientras sirva. Ni un instante más. Para entrambos el propio pueblo es un mero instrumento, una cuchilla para cortar por lo sano donde y cuando lo exijan las circunstancias. Y esas circunstancias son las de una tradición vuelta de espaldas a la vida, abrumada bajo el peso del abuso, más ciego y despiadado a medida que más le oprime la atmósfera moderna.

Bernhardi ha cristalizado la doctrina:

«Sobre esto no cabe dudar. La nación está compuesta de individuos, el Estado de comunidades. Los motivos que impulsan a cada uno de los miembros son los mismos que predominan en el cuerpo colectivo. Lo que gobierna las relaciones entre una nación y otra, es una lucha tenaz por el poder, la riqueza y la soberanía, en la que el derecho solamente es respetado en cuanto sea compatible con la conveniencia.»

La causa inmediata de la guerra ha sido el terror pánico, la obsesión de la avalancha boreal en Berlín y en Viena. «La cuestión es de vida o muerte para nosotros». Lo confesó el Ministro Javow. Seguramente, ni el Kaiser ni sus Ministros se entregan a la violación de tratados como mero deporte de perversidad internacional. La pretendida suprema necesidad para Alemania, no es justificación. Si la verdad sólo ha de valer mientras la mentira no sea provechosa, ¿qué es esta farsa del honor entre los hombres? ¿O es que la mentira entre individuos se torna en justicia tratándose de naciones? Con ese criterio se incendia, se saquea y se asesina en proporciones fantásticas y se traiciona y se engaña, en nombre de la nación, y se entra a la historia, si se triunfa, ceñida la sien con el laurel del patriotismo victorioso.

Pueden sucumbir Bélgica, Francia, Rusia e Inglaterra, puede el Kaiser vencedor, otra vez desde Versalles, nuevo Rey Sol, fraccionar la Europa, repartiendo la luz de su capricho a su arbitrio; duenden los eximios Profesores de las Universidades tudsscas doblar las espaldas serviles hasta el suelo; pueden

los socialistas alemanes y franceses claudicar desfallecidos, puede la historia mendaz, escrita en sangre, cantar el himno de la fuerza como suprema ley de una humanidad indefensa y subyugada; pero siempre será cierto que el respeto a las «hojas de papel» dará la medida de la civilización entre los hombres. En su lugar está la ley de la selva; la garra o la mandíbula. Hacia allá marcha Europa si triunfa el Kaiser y el Emperador.

S. PEREZ TRIANA.

Londres, Septiembre de 1914.

## GRANDE Y PEQUEÑA INDUSTRIA

### IX

Aunque sin duda en todos los tiempos se han encontrado algunos grandes organismos industriales, es preciso reconocer que sólo de algunos años a ésta parte ha tenido verdadero desarrollo la producción en grande, porque para ello ha sido preciso el incremento de las vías de comunicación que han abaratado y facilitado los transportes y dado por consiguiente extensos mercados a los productos: la división del trabajo, y el empleo de máquinas más y más perfeccionadas, el crecimiento de los capitales, o la facilidad de reunirlos por medio de sociedades anónimas, son otras tantas causas que han contribuido a que la industria en grande se practique especialmente en los países más adelantados.

No hay en esta materia acuerdo completo entre los economistas: para unos la grande industria será la verdadera libertadora del género humano, y para otros, será la causa de grandes males sociales. Parece que en este como en casi todos los problemas económicos que se relacionan con el orden social, se buscan los extremos para alabar o maldecir lo que en su justo medio no podría dejar de ser útil en todo sentido.

Es claro que la grande industria ofrece ventajas extraordinarias, tales como la economía en los gastos de instalación, porque para una fábrica, por ejemplo, que tenga 10,000 telares, no se necesita diez veces más terreno y diez veces más edificio, que para una en que funcionen solo 1,000 telares, ni la primera exige diez veces más gasto en directores y mecánicos que la última. No es posible apreciar de modo absoluto el valor de las economías en las fábricas en grande comparadas con las fábricas en pequeño; está demostrado que ellos suelen alcanzar hasta un 50%: en todo caso las grandes instalaciones tienen ventajas indiscutibles.

Sería verdadera ceguera no reconocer, sin embargo, que las grandes instalaciones presentan inconvenientes, porque todo

aparato complicado es por lo regular delicado y está expuesto a peligros y consecuencias más o menos graves. Sin una dirección muy competente y una vigilancia de todos los momentos, no puede impedirse el despilfarro de tiempo y de dinero a que se prestan las grandes instalaciones: aún en tales circunstancias es imposible o casi imposible impedir los gastos inútiles, la pérdida de tiempo, los errores, el consumo indebido de materias primas y aun la desaparición por hurto de muchos elementos.

La suerte de los grandes establecimientos depende de su dirección, y son por desgracia poco abundantes los hombres que poseen las condiciones indispensables para ello, tales como la energía, la actividad y la inteligencia para hacer que todo converja al fin propuesto, que no haya interrupciones, que la economía y el orden reine en todas partes, y que al frente de cada operación haya agentes especiales que sepan conducirla bien. Muchas son las grandes empresas que han fracasado, cuando por cualquiera circunstancia han llegado a perder una dirección acertada.

Se hace a la grande industria, el cargo que puede convertirse en monopolio, y esto es verdad sobretudo en países poco adelantados. Una gran fábrica bien organizada puede eliminar las que se encuentren en situaciones menos favorables, e imponerse por razón del precio de costo de sus productos. Dos o tres compañías poderosas pueden entenderse entre sí en un mismo ramo de industria, y alejar toda competencia, para lo cual basta que disminuyan transitoriamente los precios de venta, o concedan plazos más largos que los acostumbrados. Para esto se forman asociaciones o sindicatos de vendedores, que tienen por único fin exterminar a todos aquellos que no poseen los elementos necesarios para sostener una competencia. Esto en cuanto a lo que concierne a las industrias claramente productoras, pues en cuanto al comercio, su concentración no ofrece los mismos inconvenientes, y antes por el contrario tiene indiscutibles ventajas para el consumidor.

Los grandes almacenes fundados en el principio de la economía en las instalaciones y en los gastos generales, son convenientes en grado sumo; una gran casa comercial no compromete su posición con el establecimiento de precios exagerados, ni ofreciendo artículos adulterados o de mala calidad disimulada; está en sus intereses vender mucho ganando poco en cada unidad, y conservar su crédito para que se le prefiera. En las grandes ciudades hay almacenes como el «*Bon Marché*» de París, que presentan grandes facilidades; allí encuentran los compradores todo lo que necesitan para su vestido, por ejemplo, pudiendo escoger en calidades distintas, y llevando la seguridad de que no se le engaña en el precio ni en la clase de mercancía que elija.

La pequeña industria, aunque haya perdido algo, conserva siempre una situación muy importante, sobre todo en los países que no han alcanzado un adelanto muy considerable, lo que se explica porque la grande industria se desarrolla en proporción al desarrollo del capital, mientras la pequeña necesita muy poco.

Mucho se ha discutido sobre la preferencia que deba darse a la grande o a la pequeña industria, pero no se ha llegado a demostrar la superioridad absoluta de la una sobre la otra. Lo que parece seguro es que en la industria manufacturera la primera prevalecerá, porque la instalación de máquinas le es en extremo favorable, y mientras más poderosas sean ellas, mayores serán las economías en la producción. La pequeña industria conservará siempre un puesto importante siempre que se trate de artículos que no sean de uso muy común, y en las que se busque sobretudo la elegancia y el gusto artístico; ella subsistirá y aun se ensanchará para la reparación o mantenimiento de los objetos deteriorados, porque para esto no servirá la grande industria. En agricultura, en donde es más difícil el empleo de máquinas, la pequeña industria se extenderá siempre, a lo cual contribuye la constante división de las tierras por causa de las sucesiones, y la independencia que da a los hombres y a sus familias el cultivo personal de los campos. Nosotros no tenemos por que inquietarnos por estas cuestiones, puesto que por muchos años el *industrialismo* de que se lamentan a veces en Europa, está muy lejos de sentar sus reales en pueblos pobres y atrasados.

Se han preocupado los comunistas con la extensión de la productividad, y el límite que ella pueda tener; aunque esa cuestión corresponde a estudios mucho más amplios de los que aquí se acostumbra hacer en economía política, es bueno que se fijen algunos puntos claros sobre ella.

El trabajo es susceptible de aumento indefinido por el crecimiento de la población, y porque cada hombre llegue a ser más apto para el ejercicio de sus potencias; el capital aumenta naturalmente porque se consume todo lo que se produce, y el ahorro y la economía se van acumulando; por otra parte la perfección de las máquinas e instrumentos, que es constante, hace que cada día el capital sea más abundante. Estos dos factores de la producción crecen indefinidamente; la naturaleza, que contribuye con aquéllos a la obra de la producción, no aumenta física o materialmente, pero en sentido figurado o relativo también es susceptible de extensión; puede decirse que ella crece cada vez que los descubrimientos y las invenciones ofrecen al hombre nuevos medios de explotación. Puede decirse, pues, que en el estado actual de la humanidad, los tres factores de la producción pueden crecer, y por consiguiente la producción puede aumentar casi indefinidamente. Por supuesto que siempre es preciso pensar que llegará un día en que ese aumento se detendrá por agotamiento de las fuerzas de la naturaleza, lo que no es motivo para que aceptemos las lúgubres y desconsoladoras profecías de ciertos economistas, que quisieran quitar el sueño a la humanidad, haciéndola preocupar con la idea de que no aumenta la productividad en la proporción en que crece la población.

## Condiciones generales de la repartición de las riquezas.

## X

Hay autores de Economía política que no aceptan la existencia de tres factores en la obra de la producción, naturaleza, trabajo y capital, sino que consideran que esa obra corresponde únicamente al trabajo; otros agregan a éste el capital, y descartan la naturaleza porque ella no tiene un carácter activo. Cuando más consideran la Naturaleza como elemento necesario de la producción, porque es ella la que proporciona al trabajo materia y fuerzas. Otros, por el contrario, que son conocidos con el nombre de *fisiócratas*, ven en la fuerza productiva del suelo o de la tierra, el origen de toda riqueza, y atribuyen, en consecuencia, a la Naturaleza sola el papel de factor de la producción.

No pudiendo dejarse de reconocer que la Naturaleza contribuye a la obra de la producción, puesto que no son gratuitos sus dones, con excepción del mar, la luz, el aire y el viento, es claro que a ella corresponde una parte de esa producción, como corresponden otras al trabajo y al capital. La Naturaleza se hace pagar su concurso en la persona del propietario del suelo, del de una mina, del de una caída de agua, y aún de todo aquel que haya descubierto y mantenido en secreto el medio de explotar una fuerza natural cualquiera. Por regla general, la Naturaleza está representada por la persona que, habiéndose apoderado de ella, o recibiendo favores naturales especiales, está en posición ventajosa con respecto a los que no se encuentran en el mismo caso. No hay profesión alguna, no hay género de trabajo o de labor, en que la remuneración no varíe; cuando ésta es excepcional, puede decirse que es más la recompensa de los dones de la Naturaleza que del trabajo por más enérgico y activo que éste sea. Sería injusto que el poseedor de talento o habilidad especial, en la obra de la producción, no recibiera además de la remuneración estricta de su labor, un aumento más o menos apreciable, en razón de los dones con que la Naturaleza quiso dotarlo. Este es el único medio eficaz de que el favorecido por la Naturaleza, trate de sacar provecho de sus favores, que de otro modo le serían indiferentes; si por espíritu de equidad, como lo quieren algunos socialistas, se tratara de rebatir a un ser privilegiado de la Naturaleza, la remuneración especial que corresponde a sus méritos, se suprimiría la manifestación de ellos con perjuicio evidente para la sociedad, a quien también aprovecharía.

La libertad y la propiedad son condiciones indispensables para el desarrollo económico de toda sociedad. El hombre tiene en todo país medianamente civilizado, el derecho pleno de hacer de su inteligencia y de sus fuerzas, el empleo industrial que considere útil, es decir que la ley le garantice el libre acceso a las profesiones, y eso es lo que se llama libertad de trabajo, que tiene como corolario la responsabilidad. Sólo la propiedad per-

petua y garantizada por la ley, puede dar a la actividad económica el desarrollo indefinido que la sociedad reclama. Así, pues, libertad y propiedad son la base del progreso humano, y la responsabilidad que de ellas se deriva y que hace que el hombre goce o sufra de las consecuencias de sus actos, contribuye poderosamente a que el trabajo sea realmente productivo.

En las edades primitivas se pensaba que el trabajo debía pertenecer a los esclavos, es decir a gentes sin libertad y sin responsabilidad; en los pueblos cristianos está suprimida la esclavitud, y si ella no lo hubiera sido por la influencia del cristianismo lo habría sido quizá en nombre de la utilidad económica, porque la inferioridad del trabajo forzado es indiscutible. Los amos o señores, que consideraban a sus esclavos como máquinas de precio muy bajo, no se inquietaban por reemplazar ese trabajo corporal por agentes mecánicos más poderosos; y los esclavos por su parte, no teniendo interés personal ninguno en el resultado de su trabajo, no se esforzaban en que él fuera provechoso y en la extensión necesaria.

La propiedad es de derecho natural, y se funda en el trabajo, al contrario de la esclavitud que es una institución que peca contra la naturaleza del hombre. No ha faltado quien diga que la propiedad es una creación de la ley civil, pero esto es un error, porque la ley no crea derechos; la ley ampara y garantiza la propiedad, pero su acción no se extiende a más. El trabajo es la más sagrada propiedad del hombre, porque él es consecuencia de la libertad individual; y es la industria humana la que ha conquistado el suelo en que vivimos; por consiguiente la propiedad es un derecho en virtud del cual todo individuo puede gozar libremente de todo aquello que le pertenece, con la sola limitación de la libertad y propiedad de los demás.

Decir que la propiedad emana de la ley, para desconocer su verdadero origen, es tan falso como suponer que ella es hija de un contrato social. Aquel concepto ha sido sostenido, sin embargo, por el hecho de que en la época del régimen feudal se concedía la propiedad mediante ciertos servicios públicos o porque los soberanos absolutos la otorgaban gratuitamente a sus favoritos. En cuanto a contrato social, no hay en la historia vestigio alguno que autorice para suponer que la propiedad constituyera por el consentimiento mutuo y siempre renovado de los hombres constituidos en sociedad.

Se ha hablado y escrito mucho para atacar la legitimidad de la propiedad individual, invocando siempre la justicia; los comunistas dicen todavía que cada individuo debe poseer en proporción a sus necesidades, sin preocuparse de que ese sistema destruiría por completo el orden social. El hombre que por medio de su trabajo se proporciona bienes, debe tener pleno derecho a ellos, porque sino fuera así, no habría estímulo de ninguna clase para el desarrollo de la riqueza, la civilización no habría nacido y el hombre estaría en un estado salvaje. La fórmula que consulta la justicia y se amolda perfectamente a la conveniencia social, evitando contradicciones y dificultades de toda

especie es la que cada cual debe poseer en proporción a sus obras; la propiedad es la recompensa de un esfuerzo personal, y si se suprimiera esa recompensa, el esfuerzo no se haría.

Sólo la propiedad individual y libre dá a la actividad económica la fuerza de expansión que el progreso exige; por esto la propiedad debe ser absoluta, perpetua y trasmisible por herencia, condiciones todas que contribuyen al bienestar social; El propietario no obra en virtud de un mandato de la sociedad. él puede hacer de sus cosas un buen o mal uso, pero la sociedad tiene la garantía del interés personal, que es un móvil poderoso en el hombre, y que lo lleva a tratar de hacer siempre de la propiedad el mejor uso, con lo cual la sociedad entera gana. No es, en manera alguna, la propiedad individual contraria al bien de la sociedad, ésta se beneficia de aquel derecho, porque él estimula la energía del hombre, que sintiéndose asegurado en la propiedad de lo que ha creado con su trabajo, dedica sus esfuerzos a la obra de la producción, y la utilidad de ésta recae sobre la sociedad en general.

Si se desconociera la existencia de la propiedad individual, sería preciso desconocer también la propiedad colectiva de las naciones; el fundamento de las cuales es el mismo, y sus efectos sociales no varían. Y aun suponiendo vicios remotos en la constitución de la propiedad individual, tales como la distribución de la propiedad territorial hecha por soberanos absolutos, o la confiscación en épocas de bárbaros sistemas, la ley de la *prescripción* indispensable para el mantenimiento de la paz y el armónico funcionamiento de la sociedad, habría saneado aquellos vicios, como los tiene saneados en la posesión territorial de los Estados bien constituidos. No podrían las naciones alegar títulos distintos a la propiedad de su territorio, que los que pueden presentar los individuos para sostener la legitimidad de sus derechos.

La ley reconoce y protege el derecho de propiedad que es un derecho natural y que lleva consigo la facultad amplia y absoluta de poder ser transmitida la propiedad por herencia. No han faltado espíritus que se dicen cultivados que hayan atacado la libertad que tiene el hombre de disponer al morir de los bienes que ha adquirido por su trabajo, o de que ellos pasen a su familia cuando no se ha otorgado testamento. No habría derecho de propiedad desde que por muerte del poseedor sus bienes no pasaran a aquel a quien él ha querido dejarlos, y a falta de documento escrito, a su familia, es decir, a sus hijos, a sus padres, a su conyuge, a sus hermanos o a sus parientes colaterales. Si se negara el derecho de herencia, no habría verdaderos propietarios, habría usufructuarios. Se considerara presunta la voluntad del hombre que muere sin testamento de que sus bienes pasen a su familia, y así lo establece la ley, porque en cierto modo la propiedad y la familia son hechos solidarios, y no habría ni justicia ni utilidad en que extraños vinieran a disfrutar de los bienes que un hombre, generalmente ayudado por su familia, haya podido reunir en su vida.

## LA CORTE SUPREMA Y EL CONGRESO

El art. 41 del Acto Legislativo No. 3 de 1910, reformativo de la Constitución de Colombia, dice:

«A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación». (Advertimos que la palabra *Gobierno* está equivocadamente empleada en lugar de Poder Ejecutivo).

El artículo dirime prácticamente entre nosotros una controversia asáz encarnizada en los terrenos de la ciencia constitucional: si conviene establecer sobre los Congresos, fautores de la ley, un cuerpo capaz de juzgar sus actos y de ponerles coto, o si es mejor erigir sobre todas las instituciones nacionales el criterio ilimitado e incorregible del Legislador.

Mi opinión está de acuerdo con los convencionales de 1910.

Para muchos que piensan lo contrario, el Congreso es una especie de velo del Tabernáculo, intocable y sagrado. Toda libertad tiene su origen y su sostén en las curules soporíferas; toda tentativa de restringir, de enmendar, de dirigir las facultades del cuerpo colegiado es un crimen de lesa República. El error es frecuente: unos lo sacaron de la constante estadía en los salones de las Cámaras; otros de la vida ficticia de los libros, esos nobles amigos que si no los confrontamos con las tristes realidades de la vida exterior, nos llevan a lamentables extravíos.

En América estamos tocados del utópico idealismo de los convencionales de la Revolución Francesa. Se ha repetido muchas veces que los discípulos de Rousseau se forjaron un hombre ideal, y sobre ese hombre modelaron sus leyes; al aplicarlas vieron con sorpresa que la humanidad pervertida y deforme no cabía en los sutiles trajes de seda que ellos la brindaron, y que esas vestiduras hechas pedazos servían sólo para limpiar la cuchilla sangrienta de la Guillotina. A nosotros nos sucede lo mismo. Las primeras constituciones son proclamas y textos; combinaciones increíbles de ideas y de principios: en la primera página se predicán todas las heregías del Contrato Social; en las últimas, al reglamentar la libertad de prensa, se prohíbe imprimir los libros sagrados sin las formalidades del Concilio Tridentino. Y al pie de esos documentos se hermanan las firmas de jacobinos y canónigos. La República nació con utopismo y nos hemos quedado con el vicio.

Lo anterior parece una disgresión y no lo es. Si tuviéramos el hombre ideal, yo vería con gusto que el Legislador obrara sin

cortapisas. Tendríamos la seguridad de no ver una ley mala, ni un precepto constitucional violado. Pero, desgraciadamente....

Antes de dar un voto, el diputado común y corriente vuelve los ojos del espíritu a la tertulia temerosa de la botica parroquial; esa mirada domina la situación: ¡Qué le vamos a hacer! Las futuras elecciones, el amor de la tierra, tantas cosas que puede ver una mirada. Total, que en lugar de la ley nacional tenemos la ley parroquial o ciudadana. Y tal vez el precepto fundamental violado.

Ahora bien, ¿Será antidemocrático someter a un fallo esas leyes, ya que los legisladores, sin comprometer la libertad, no pueden ser juzgados? De ninguna manera.

Precisamente por ser el Congreso el más directo representante del pueblo, debe sentir sobre sus espaldas, más que todos, la mano de la ley. Es un absurdo pensar que si se fiscaliza la acción del Legislador se compromete la representación nacional. Nada más temible que la tiranía legislativa. El Presidente tiene al menos el temor de una condenación en el Senado. El diputado a nadie en la tierra tiene sobre sus actos.

Por otra parte, la Constitución sería letra muerta si el Congreso pudiera dictar leyes injuzgables en contra de sus principios. La reforma constitucional requiere dos legislaturas; una ley inapelable la haría en una sola. Viviríamos a constitución por año.

A imitada la necesidad de un juicio, falta ver si la Corte Suprema es tribunal competente para juzgar. Optamos por la afirmativa: crear un cuerpo especialmente encargado de fallar sobre exequibilidad, presentaría la desventaja de estar la mayor parte del tiempo inactivo, pues las controversias sobre constitucionalidad son muy escasas; aumentaría nuestro azaroso presupuesto, y sobre todo, dado su objeto, su elección se volvería una terrible pugna política. La Corte Suprema no presenta esas dificultades. Como su principal oficio es el de fallar controversias civiles y criminales, hay mayor interés en que sea sabia que no en que obedezca al partido *a* o al partido *b*. Tiene otra recomendación: la mayor parte de los litigios sobre exequibilidad de una ley, sobre todo en tiempos de oposición, se promueven entre el Ejecutivo y el Congreso. La Corte Suprema tiene su origen en esos dos poderes, y es, por consiguiente, un tribunal en que los dos litigantes tienen representación. Por supuesto que todo lo dicho aquí exige que, cuando el Presidente y el Legislador marchan de acuerdo, no se convierta el más respetable tribunal de justicia en la más caracterizada camarilla política.

GONZALO RESTREPO J.

## LA NUEVA DOCTRINA DE MONROE

La llamada nueva doctrina de Monroe, cuyos conceptos se atribuyen al Presidente Wilson, está contenida en dos de sus discursos, pronunciados ambos en el mes de Octubre del presente año, uno en Swarthmore, Estado de Pensylvania, y otro en Mobile, de Alabama.

Igualmente en Swarthmore y en Mobile, el presidente Wilson sentó proposiciones generales y concretas, denunciadas por su conducta posterior, como reglas preestablecidas para divulgar las orientaciones de su acción gubernativa.

«Considero—decía en Swarthmore—que cada raza y cada hombre es tan grande como la cosa de lo cual tiene la posesión [posee], y que la dimensión de la América es, en cierto sentido, el modelo de la talla y capacidad del pueblo americano. Pero la extensión de la conquista americana, no es la que ha dado a la América su distinción en los anales del mundo. Es el profesado fin de la conquista lo que debe considerarse en ello, o sea, que cada pie de esta tierra sería la morada del pueblo libre, gobernado por sí mismo, el cual no tendría un gobierno que no reposara sobre el consentimiento de los gobernados. Prefiero creer que todo este hemisferio está dedicado (devoted) al mismo sagrado fin, y que en ninguna parte (nowhere) puede cualquier gobierno subsistir (endure) si está manchado por la sangre o sostenido por cualquier otra cosa que no sea el consentimiento de los gobernados».

«Los Estados—agregaba en Mobile, dos días después—que se ven obligados a garantizar concesiones, por causa de no encontrarse su territorio dentro del campo avanzado de la empresa y acción moderna, se hallan en la condición de que los intereses extranjeros sean apropiados para dominar sus negocios domésticos, una condición siempre peligrosa e inclinada a volverse intolerable. Nada me complace tanto como la expectativa de que ellos sean ahora emancipados de esa condición, y nosotros debemos ser los primeros en ayudarlos (assisting) para esa emancipación».

Es así como el Presidente Wilson ha construido la llamada nueva doctrina de Monroe al establecer y fijar las grandes líneas destinadas a dar rumbos a su política exterior, en relación con las Repúblicas hispano-americanas, y cuyo comentario ha ocupado la opinión en los dos mundos.

La primera de sus manifestaciones, aún antes de ser formulada en términos tan expresivos como concretos, se había hecho sentir sobre Nicaragua, en el tratado que liga esta nación a la Unión americana, al acordarle a perpetuidad el derecho exclusivo para el trazado de un canal interoceánico al través de su territorio, junto con la garantía de su integridad: un verdadero protectorado.

México, con su situación singularmente penosa, ha ofrecido al Presidente Wilson una inesperada oportunidad para aplicar

sus ideas, complicando las potencias europeas, no sin contra con las simpatías de cuantos anhelan su regularización por el honor de las Américas, y los prestigios de su civilización y cultura, como en homenaje a objetivos de humanidad.

Cohonestados por los sucesos mismos, los procedimientos del Presidente Wilson, si motivaron protestas en el caso de Nicaragua, de parte de las Repúblicas vecinas, como Costa Rica, directamente afectada, con relación a México, los paliaba la expectativa, de ver a este país reconstituido al régimen de la normalidad y de la justicia, muy difícil, si no imposible de alcanzar, sin los concursos de la opinión, libremente consultada y expresada.

Acaso a ese conjunto de circunstancias unido a una deficiente información o apreciación de los anotados conceptos vertidos por el Presidente Wilson, se debía el no haber surgido alarmas inspiradas por el temor de ulteriores, como derivado necesario de un propósito en cuyas entrañas está y se incubaba el principio de la intervención, adoptado confesadamente, como norma de presente y de futuro.

La doctrina de Monroe fue en substancia la consagración del principio de las nacionalidades en que se resuelve el de la no intervención, por cuanto las declaraciones del famoso mensaje se reasumían en la doble fórmula dirigida a reconocer los territorios de las nacientes Repúblicas, libres, para lo futuro de una colonización europea, y consecuentemente sustraerlas a las influencias políticas, del mismo origen, en cuanto eran fundamentalmente contrarias a la soberanía del pueblo.

El Presidente Wilson, a su vez, entrando de lleno en la corriente de los sucesos, al exaltar la moral como elemento esencial de todo gobierno civilizado, y hacer derivar, los justos poderes de éste, del consentimiento de los gobernados, atribuye con la misma energía a los Estados Unidos de la América del Norte la función superior de la vigilancia, para su realización en el continente, y, consecuentemente, la de intervenir al efecto, como a los fines de tutelar la integridad de las Repúblicas que la ocupan.

No se requiere mucha dialéctica para poner en evidencia la contradicción resultante entre la antigua y la nueva doctrina, y así se ha dicho que, si la Unión americana amolda su conducta a los principios de esta última, se vería forzosamente envuelta en serias y positivas responsabilidades, emergentes de sus relaciones con las naciones latino-americanas, en cuanto por el hecho de cultivarlas se constituiría solidaria de su regularidad.

Ahora bien: eliminadas las imaginarias responsabilidades, quien penetre a la realidad vivida, no le será difícil distinguir que el Presidente Wilson, al emplear expresiones inusitadas, lejos de innovar, se ha conformado con los acontecimientos, adoptando sus orientaciones.

La llamada doctrina de Monroe, como sus ampliaciones y la nueva doctrina, respondían y responden, primordialmente, al mejor servicio de los intereses y las conveniencias de la nación

que las proclamó y las sustenta, en sus exigencias de actualidad. Es impregnadas de esa tendencia como se revelan sobre el vasto escenario americano, a contar desde su emancipación, sin amenguar con ello el bien, sin paliar el daño, que hayan causado a los pueblos sometidos bajo su acción o los reflejos de su influencia, en un período de tiempo cuasi secular.

Las informaciones ya copiosas, que así lo precisan, se complementan continuamente con nuevas manifestaciones confirmatorias de antecedentes caracterizados.

A ese género pertenece la proposición Lodge, que el senado americano hizo propia, atenuando la crudeza de sus formas, cuyo contenido se concreta así: «si un puerto u otro punto del territorio de los continentes americanos se halla situado de tal manera que su ocupación para fines militares o navales pudiera amenazar las comunicaciones o la seguridad de los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos no podría considerar sin grave inquietud la posesión de ese puerto o de ese punto, por una corporación o asociación que tenga con otro Gobierno no americano relaciones tales que aseguren prácticamente a ese Gobierno un poder de control para fines militares o navales».

Los términos empleados, «un puerto u otro punto de los territorios americanos», son por sí mismos demasiado significativos condicen con la expresión del Presidente Taft, cuando afirmaba, siendo Ministro de Marina, que el límite virtual de los Estados Unidos era el cabo de Hornos, y, además, tienen su comentario auténtico, en las opiniones vertidas determinantes de su sanción.

No fué el Senador Lodge quien mejor y más acabadamente tradujo el pensamiento del Senado, si bien al tomar su iniciativa la apoyó sobre la doctrina de Monroe, sino el Senador Bacon, replicando al Senador Rayner, que la combatía: el discurso del Senador Bacon dió la nota clásica y produjo la decisión del Senado.

«Es cierto—dijo el Senador Bacon—que del punto de vista jurídico no tenemos ningún derecho para inmiscuirnos en la legislación de otro país, y a pesar de eso no debemos hesitar en hacerlo, toda vez que juzguemos peligroso para nuestra paz y seguridad. No había ley que autorizara la proclamación de la doctrina Monroe, y a pesar de eso, ninguna de las leyes que hubieran podido existir en ese momento, en un Estado de la América del Sud, habría podido impedir el enunciar esa doctrina. Si hubiera habido, entonces, en la Constitución de la América del Sud una disposición permitiendo la colonización por un Gobierno europeo de una parte del territorio de ese Estado sudamericano, nosotros no hubiéramos, por eso, dejado de proclamar la doctrina de Monroe no como un principio jurídico, sino como una regla de nuestro derecho nacional, para hacerlo triunfar del punto de vista que pudiera ser considerado como necesario a la seguridad de nuestro Gobierno. Es, simplemente, sobre el solo fundamento del derecho de poder (of the right of power), que formulamos la doctrina de Monroe: ella no ha tenido

jamás otro fundamento y no ha podido tener otro».

«Ahora de la misma manera, cuando examinamos el punto de saber si la posesión de ciertas propiedades sobre el territorio de México, por un particular ciudadano o súbdito de otro Gobierno sería o no amenazante para nuestra seguridad, la cuestión es, simplemente, de saber si lo estimamos así o no; y si lo estimamos así, tomamos nuestra posición al respecto y lo proclamamos, no a mérito de una ley existente en el país extranjero, sino en razón de nuestro derecho innato de cuidar de nuestros propios intereses y hacer todo lo necesario para alcanzar ese fin».

«Por el momento, no tenemos a resolver la cuestión acerca de si la decisión propuesta al Senado es necesaria. Es esta una cuestión a examinar; pero el terreno en el cual nos colocamos para examinarla es el siguiente:

«¿Encontramos, procediendo a su examen, que la posesión por los súbditos de otro país de un gran puerto capaz de ser transformado en base naval, es de condición a traer complicaciones, por las cuales, en las eventualidades del porvenir, puede un Gobierno extranjero adquirir la posesión o el control de esa propiedad? ¿Estimamos, para nuestra seguridad, que los súbditos extranjeros no pueden proceder a semejante adquisición? Entonces tenemos, para declararlo, exactamente el mismo derecho, en virtud del cual dijimos hace un siglo que ningún Gobierno extranjero podría colonizar parte alguna de este hemisferio. En uno y otro caso la cuestión consiste en que nosotros lo estimamos necesario a nuestra seguridad.

El Senador Bacon terminó su discurso con esta sentencia: «Cuando nos preguntamos si tenemos el derecho de formular esa regla todo conduce a saber si tenemos el poder de hacerlo, y si estimamos necesario a nuestra seguridad ejercitar ese poder».

El Presidente Wilson, con su llamada nueva doctrina de Monroe, viene así a coincidir y confundirse en el mismo pensamiento con el Senador Bacon, que la evocaba en sus grandes lineamientos para fundamentar una declaración dirigida a dilatar sus eficiencias.

Y así, las elasticidades de concepto y de aplicación de la doctrina Monroe, coordinadas con objetivos de previsión discrecional del mismo origen, se combinan para subordinar las funciones de soberanía en las Repúblicas de las tres Américas a la tranquilidad y seguridad contra peligros reales o imaginarios de los Estados Unidos.

A ese precio, la confianza, elemento esencial de la aproximación y de la armonía, no es posible que se consolide, ni subsistirá, si la táctica no se cambia, renunciando a una hegemonía negativa del gran principio de igualdad sobre el cual se funda la sociedad jurídica de las naciones y la confraternidad americana.

M. GOROSTIAGA.

## JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

(Extracto de las doctrinas sentadas por esa Alta Corporación en sentencias pronunciadas recientemente.)

### A

- Alcalde.* 15—Los Alcaldes Municipales no hacen parte del Poder Judicial de la República, y por consiguiente las decisiones que ellos profieran como Jefes de Policía en las controversias entre particulares, no tienen el carácter de sentencias definitivas y ejecutoriadas (1). (Casación de 3 de Noviembre de 1.911.) 310, 1.a
- Alcance definitivo.* 16—Alcance definitivo es el auto inapelable e inconsultable que, después de oído para sus descargos al responsable de una cuenta, decide que éste resulta deber al Erario; y es deducido contra el responsable por los funcionarios encargados por la ley para ello (2). (Auto de 25 de Julio de 1.911) ..... 133, 2.a
- Anulación de Decretos.* 17—La acción que la ley concede a los particulares para solicitar la anulación de los actos de los Gobernadores que sean violatorios de la Constitución, de la ley o de derechos civiles, es de carácter popular, y no está sujeta a prescripción. (Sentencia de 6 de Septiembre de 1911) ..... 84, 1.a
- Anulación de Ordenanzas.* 18—La personería de que inviste el artículo 43 de la Ley 88 de 1910 al *Gobernador respectivo* para demandar la anulación de las ordenanzas, se refiere no sólo al del Departamento que las expide, sino también al Gobernador del Departamento que esté interesado en su anulación por afectar sus intereses. (Sentencia de 5 de Septiembre de 1911) ..... 47, 1.a
- Apelación.* 19—Si la providencia que ha venido en apelación o consulta resuelve sólo uno de los puntos de la demanda y se abstiene de resolver por cualquier motivo respecto del otro, siendo en el fondo idéntico al primero, el superior, al revocar o reformar el fallo del inferior, debe decidir respecto de ambos puntos puesto que como la solución del uno implica implícitamente la del otro, sería inevitable el prejuzgamiento si la cuestión si se concretase la resolución a uno sólo de ellos. (3) (Sentencia de 17 de Agosto de 1911) ..... 39, 2.a
- 20—En los juicios de responsabilidad, cuando el Juez de la causa no reside en el mismo lugar que el encausado, para que el superior adquiera jurisdicción para conocer por apelación del fallo del inferior, no es preciso que

(1) Artículos 827 y 881 del Código Judicial y 1.º de la Ley 100 de 1892.

(2) Artículo 1.096 del Código Judicial.

(3) Se trataba de la apelación de un fallo del Tribunal de Ibagué que declaró exequible la Ordenanza N.º 4 de 1911, y se abstuvo de resolver respecto de la exequibilidad de otra Ordenanza anterior por haber sido demandada condicionalmente su anulación, pero que versaba sobre el mismo asunto.

- éste haya concedido expresamente la alzada, basta que la haya concedido tácitamente, es decir, remitiendo el proceso al superior. (4) (Sentencia de 17 de Agosto de 1911)..... 181, 1.a
- Apreciación de las pruebas.* 21—El error de hecho y de derecho en que haya incurrido el Tribunal sentenciador al apreciar las pruebas aducidas por el demandado en favor de la posesión que le disputa el demandante, no correspondiendo a aquel dar tal prueba, no es causal de casación; pues esa mala apreciación no ha conducido ni podido conducir a violación de ley sustantiva. No correspondiendo al demandado dar la prueba de la posesión que le disputa el demandante, en nada le afecta la irregularidad ocurrida en la presentación de tales pruebas, ni el error en que haya incurrido el Tribunal al apreciarlas. (Casación de 12 de Febrero de 1912)..... 368, 2.a
- Articulación de desembargo.* 22—Aunque el artículo 204 de la Ley 105 de 1890 pertenece a la transmisión especial del juicio ejecutivo, tratándose de ejecuciones por jurisdicción coactiva, el derecho que él consagra no puede hacerse efectivo ante el empleado ejecutor, no obstante lo dispuesto por el artículo 1.103 del Código Judicial, y es preciso ocurrir al Poder Judicial en demanda de la solución correspondiente; pues la efectividad de tal derecho puede suscitar la decisión de un litigio incidental. (5) (Auto de 21 de Marzo de 1912). 377, 2.a
- Arrendamiento.* 23—La cláusula por la cual se estipula el derecho de los arrendatarios a que el arrendador les pague las mejoras y a darles el disfrute necesario hasta por el término de un año, bajo las mismas bases del arriendo, constituye una obligación expresa del arrendador; la obligación de permitir que los arrendatarios, una vez espirado el plazo del contrato, disfruten de las mejoras puestas por ellos en el predio arrendado, durante un año más. No es pues aquí necesario que se pruebe la prórroga del arrendamiento por un año, para que el arrendador esté obligado a respetarlo, porque aquí su obligación hace de una estipulación expresa sobre prórroga. (6) (Casación de 29 de Noviembre de 1911). 365, 2.a
- 24—El no cumplimiento por parte del arrendador de las obligaciones que por ley le pertenecen. [Art. 1.982 del Código Civil], no da en todo caso, derecho al arrendatario para desistir o para terminar el arrendamiento; se requiere para ello que concurran, además las circunstancias que la Ley expresa. (7) [Casación de 15 de Diciembre de 1911] 361, 2.a
- 25—El no cumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones que por la ley le corresponden, no da derecho al arrendador en todo caso para poner fin al arrendamiento sino cuando se han cumplido las condiciones que expresa la Ley. [8] [Casación de 15 de Diciembre

(4) Artículo 1.919 del Código Judicial.

(5) Artículo 1.102 del Código Judicial.

(6) Artículo 2.014 del Código Civil.

(7) Artículos 1.546, 1.934, 1.986, 1.988 y 1.990 del Código Civil

(8) Artículos 1546 y 2.008, 2.000, 2.035 del Código Civil.

- de 1911]..... 362, 1.a
- Asambleas Departamentales.* 26—Los Tribunales Superiores no tienen jurisdicción para resolver acerca de la validez de los actos de las Asambleas Departamentales que no sean ordenanzas. [9] [Sentencia de 3 de Junio de 1911]. 27, 2.a
- Asambleas Departamentales.* 27—Las Asambleas Departamentales tienen facultad de conferir a los Tribunales de cuentas de los Departamentos la facultad de nombrar sus empleados subalternos. (10) (Sentencia de 4 de Julio de 1911). 37, 1.a
- 27—Las Asambleas Departamentales no pueden hacer otros nombramientos que aquellos que de modo expreso les sean atribuidos por la Ley, porque ellas son corporaciones administrativas sin atributo alguno de soberanía. [Sentencia de 17 de Agosto de 1911]. 38, 2.a  
[Sentencia de 7 de Octubre de 1911]. 92, 2.a  
[Sentencia de 16 de Febrero de 1912]. 241, 2.a
- 29—A las Asambleas Departamentales, lo mismo que a todo funcionario público les está vedado ejercer atribuciones que expresa y claramente no les hayan conferido la Constitución y las Leyes. A dichas entidades o corporaciones no es aplicable el principio de la libertad individual, de que es permitido hacer todo aquello que no esté prohibido de modo especial y expreso. [11] (Sentencia de 17 de Agosto de 1911). 39, 1.a  
(Sentencia de 7 de Octubre de 1911). 92, 2.a
- 30—Con relación a destinos públicos, las Asambleas no tienen otra intervención, reconocida actualmente por la Ley, que la de crear los necesarios para el servicio departamental, determinando su duración y funciones y la de fijar los sueldos de los empleados que sean de cargo del Tesoro Seccional, y por tanto hay que concluir que ellas no pueden reservarse para sí los respectivos nombramientos, como tampoco pueden asignarlos a ninguna autoridad distinta del Gobernador, cuando se trata de empleados que tienen el carácter de agentes administrativos subalternos de éste. (12) (Sentencia de 7 de Octubre de 1911). 92, 2.a  
[Sentencia de 16 de Febrero de 1912]. 241, 2.a
- 31—Los actos de las Asambleas, consistentes en el ejercicio de una función electoral, se rigen, no por las disposiciones generales referentes a los demás actos de éstas corporaciones, bien sean ordenanzas o resoluciones (13) sino por las leyes especiales sobre Elecciones. [14] (Sentencia de 29 de Abril de 1911). 174, 2.a

(9) Artículo 40 de la Ley 88 de 1910 del Código Civil.

[10] Artículo 23, ordinales 16 y 17 de la Ley 88 de 1910.

(11) Artículo 24, ordinal 2.º de la Ley 88 de 1910.

(12) Artículos 286 del Código Político y Municipal; 47 y 48, ordinal 2.º, de la Ley 88, de 1910.

(13) Ley 88 de 1910, artículo 38.

(14) Ley 80 de 1910, artículo 12.

## NOTAS FINALES

**Nota.**—Por inconvenientes insuperables nos fue imposible publicar en esta entrega el fotograbado de nuestro distinguido consocio Dr. Ricardo Uribe Escobar. Para la próxima nos prometemos cumplir nuestros deseos.

**Nuevos funcionarios.**—Fueron elegidos para el nuevo período, los socios Alfredo Cock, Presidente; José Urbano Múnera, Vicepresidente; Germán Ocampo, Secretario, y J. Miguel Bernal, Tesorero.

**Suscripciones.**—Solicítense al Administrador de la REVISTA, señor Jesús M. Marulanda B. Valor de la suscripción de 12 números, un peso oro. Pago anticipa lo.

**Importante.**—Para las próximas entregas ofrecemos un interesante extracto de política internacional, tomado de varias revistas extranjeras.

## ERRATAS

En el número anterior, en el artículo «*El cuerpo del delito y su prueba*», de que es autor el señor Ignacio Duque, se deslizaron las siguientes:

En la página 353, línea 44, donde dice: «y se le negase en el sumario la *reparación* del testimonio»; léase: «y se le negase en el sumario la *recepción* del testimonio».

En la página 355, línea 17, donde dice: «o las que *no* llevan», léase: «o las que *nos* llevan».

En la página 356, línea 8, donde dice: «en relación con el 6o, léase, «en relación con el 6.o»

En la página 356, línea 36, donde dice, «puede existir la convicción moral del delito y haber prueba material de él; léase: «puede existir la convicción moral del delito y *no* haber prueba material de él».



DR. MIGUEL MORENO JARAMILLO

*La brillante hoja de servicios de nuestro compañero vale más que las frases de elogio a sus méritos y pone de relieve el honor que a sí misma se dispensa la Universidad de Antioquia al conferirle el diploma de doctorado: ingresó a la Escuela de Derecho el año 1908; representó a la Universidad en el Segundo Congreso Internacional de Estudiantes de la Gran Colombia, reunido en Caracas el 24 de Julio de 1911; regentó la Cátedra de Derecho Constitucional de 1911 a 1914; Director de PROGRESO en los años 1911, 1912 y 1913; Secretario de Gobierno en la Administración del Dr. Carlos Cock; Profesor de Derecho Romano y candidato principal para Diputado a la Asamblea Departamental.*

ESTUDIOS DE DERECHO presenta su efusiva felicitación a! Dr. Miguel Moreno Jaramillo, socio honorario del CENTRO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

*La Revista publica el concepto del Sr. Presidente de tesis sobre el importante trabajo del Dr. Moreno Jaramillo.*

## INFORME DE UNA TESIS

Sr. Rector de la Universidad de Antioquia:

El joven Miguel Moreno Jaramillo—móvido quizá por el cariño que desde los comienzos de sus estudios de Derecho le he profesado, por sus excelentes cualidades de inteligencia y consagración— ha tenido a bien designarme como Presidente de tesis, para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

Gustoso y agradecido acepté tan honroso encargo, y, cumpliéndolo, paso a dar el informe reglamentario que me corresponde, sobre el trabajo del joven Moreno Jaramillo.

Creo innecesario entrar en la apreciación específica de los diferentes capítulos que dicho trabajo comprende, porque él no trata de puntos aislados del Derecho Público; se extiende— por el contrario, con loable acierto a tratar de un modo general todo lo que puede ser materia del curso, formando una especie de texto de Ciencia Constitucional, que el Señor Moreno Jaramillo ha llamado, modestamente, «Apuntes de Derecho Constitucional», y que, en mi concepto, es de grande utilidad para los estudiantes, porque, por lo menos, les sirve de un derrotero que les facilitará la consulta de obras extensas y completas. El estudio del Señor Moreno Jaramillo, además de muchas citas oportunas de tratadistas notables, y de exponer los principios adoptados en las constituciones de distintos países, contiene apreciaciones propias, cuya exactitud no puede desconocerse.

Repito: la tesis presentada a que me he referido, es de grande utilidad para el estudio de la materia de que ella trata, pues de un modo claro y conciso expone la doctrina aceptada por las naciones civilizadas.

Por consiguiente, dicha tesis reúne las condiciones exigidas por el Reglamento Universitario, para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, según mi concepto.

Medellín, Enero 27 de 1915

Señor Rector.

ZACARÍAS COCK B.

## Estudios de Derecho

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Director, RAFAEL H. DUQUE.

Administrador, JESUS M. MARULANDA B.

Serie III } Medellín—1915—Enero. } Números 15 y 16

## DE LA DECLARACION JUDICIAL

de la nulidad absoluta en los casos de simulación

y de la acción reivindicatoria contra terceros

Tanto por nuestros Tribunales Superiores, como por la Corte Suprema de Justicia y por muchos abogados y comentadores, se ha sostenido y decidido que la declaración judicial de la nulidad absoluta en los casos de *simulación*, aun cuando tenga la fuerza de la cosa juzgada, no da acción reivindicatoria contra terceros de buena fe.

Esta doctrina entraña forzosamente una excepción a la regla del Art. 1,748, pues tal como ella ha sido formulada y aplicada, generalmente, es patente y palmaria la restricción que la acción reivindicatoria sufre en tal evento.

Ni el Código Civil, ni ninguna otra disposición legal, que sepamos, consagra expresamente este caso de excepción en los términos en que acabamos de exponerlo; pero no por eso deja de tener bases incommutables y aun legales, como muchas otras doctrinas jurídicas que, aunque no expresamente consagradas en disposiciones particulares, si se deducen del plan general e ideas jurídicas que ha tenido el legislador en cuenta, al dictar el cuerpo armónico de sus preceptos legales.

Anotamos esto, porque los fundamentos de la doctrina de que la declaración de la nulidad no da acción reivindicatoria contra terceros de buena fe en el caso de que nos ocupamos, no están previstos precisamente para los efectos de la nulidad, pero sí guardan armonía con los principios generales de nuestra legislación, en los cuales se hace patente la constante y legítima idea que ha tenido el legislador de no afectar los derechos de terceros a virtud de condiciones ocultas o de vicios que no han